

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1083

Sevilla - Valle, nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012).
DEMANDANTE: HUGO PELAEZ VALENCIA.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO PELAEZ, MARTHA LUCIA PELAEZ VALENCIA, ADRIANA PELAEZ PANESSO, JORGE PELAEZ PANESSO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS OBITADOS MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ, JORGE ENRIQUE PELAEZ VALENCIA Y OLMEDO GIOVANNY PELAEZ VALENCIA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00382-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el gestor judicial de la parte demandante, Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ QUINTERO, en contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.0436 de fecha 10 de marzo del año que calenda a través del cual se dispuso, entre otros ordenamientos, tener como notificados por conducta concluyente los demandados CARLOS ALBERTO PELAEZ, MARTHA LUCIA PELAEZ VALENCIA y ADRIANA PELAEZ PANESSO, vincular a la actual causa a la ciudadana OLGA BIANETH PELAEZ LONDOÑO, en calidad de litisconsorte cuasinecesario, disponiendo suspender el trámite de la acción mientras se surtía su notificación y traslado para un eventual pronunciamiento, además del emplazamiento del señor JORGE PELAEZ PANESSO como hijo del obitado JORGE ENRIQUE PELAEZ VALENCIA y hermano de la también demandada ADRIANA PELAEZ PANESSO. Así mismo, se determinará la procedencia del recurso de alzada para someter al estudio, del juez de segundo grado, la inconformidad esgrimida por el opugnante.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere el representante judicial del extremo activo en la presente causa declarativa, Dr. JUAN OLMEDO ARBELAEZ QUINTERO, inconformidad con la decisión proferida por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.0436 de marzo 10 del hogaño; en esencia replica la decisión del Despacho de vincular a la presente causa declarativa a la ciudadana OLGA BIANETH PELAEZ LONDOÑO como LITISCONSORTE CUASINECESARIO y, consecuentemente con ello, la orden de suspensión del trámite procesal mientras se materializa su notificación dentro del proceso.

Expone el recurrente como sustento de su disenso las siguientes elucubraciones:

- Refiere que la presencia de la convocada no es siquiera incidental y por lo tanto no debe adquirir el estatus de litisconsorte, mucho menos, encontrándonos ante el ejercicio procesal y sustantivo del curador-ad litem.

- Hace alusión a algunas de las manifestaciones hechas por el curador respecto de actividades desplegadas por la convocada en el predio, las cuales no han sido probadas ni sometidas a contradicción y, no obstante ello, se le otorga a la señora OLGA BIANETH PELAEZ LONDOÑO la condición de litisconsorte con todo el efecto jurídico y procesal que ello determina de acuerdo con el artículo 62 del C. G. P.

- Argumenta que los dineros invertidos por la convocada en la mejora de la vivienda que motiva la presente usucapión, se constituyen en un título quirografario cuyo ejercicio y reivindicación debe ser exigido a través de proceso ejecutivo y no como litisconsorte.

- Cuestiona la suspensión oficiosa del proceso por parte del Despacho para conferirle a la señora OLGA BIANETH PELAEZ LONDOÑO el estatus de sujeto procesal, quien solamente tiene un título el cual debe ejecutar contra el vencedor en el proceso declarativo, haciendo mas demorado el proceso y abriendo la puerta para el ingreso de otros acreedores quirografarios enturbiando el trámite del proceso.

- Concluye que las mejoras llevadas a cabo por la tercera llamada al proceso no la convierten en litisconsorte y que las pruebas aportadas con las que se acreditan las mejoras presentan orfandad probatoria y carecen de legitimidad.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo haber incurrido en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Se tiene entonces que, las pautas procesales bosquejadas en precedencia, determinan los requisitos para su interposición, los cuales comprenden; de un lado y en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia el interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas han sido expuestas, si bien no con mucho claridad, al menos entendibles por el Despacho.

Finalmente se evidencia, que la parte pasiva en este asunto no se pronunció respecto del recurso formulado por el proponente, durante el término de traslado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el extremo procesal demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 0436 de marzo 10 del 2022 mediante el cual se determinó vincular al presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio a la ciudadana OLGA BIANETH PELAEZ LONDOÑO como LITISCONSORTE CUASINECESARIO ordenando, así mismo, la suspensión del trámite procesal mientras se materializa su notificación.

Así las cosas, de manera preliminar, se hace relevante precisar que los procesos de titularidad de dominio, como los que se desarrollan en virtud a las disposiciones del Código General del Proceso y la Ley 1561 de 2012 imponen procesalmente un exhaustivo trabajo de publicidad de la causa con el propósito de que comparezcan todas aquellas personas que consideren tener algún derecho sobre el bien inmueble motivante de la usucapión y a efectos de que las pretensiones formuladas se resuelvan, de manera común, en una decisión que tendrá efectos erga omnes. Al respecto estipula el Estatuto Adjetivo en los numerales 6, inciso 1º, 7º y 8º del artículo 375 lo siguiente:

“Artículo 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. **Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.**

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore...” (Énfasis del Despacho).

En igual sentido dispone los numerales 2º, inciso 4º, 3º y 4º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012:

ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.

(...)

Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.

3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

4. El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente. (Énfasis del Despacho).

De esta forma, en el ejercicio de publicidad desarrollado en el presente proceso se dispuso, como lo ritúa la norma, emplazar a todas aquellas personas que consideren tener derecho sobre el bien a usucapir, designando al Dr. LUIS EDUARDO OSORIO CORREA curador para su representación judicial en la litis, auxiliar de la justicia que dentro del despliegue de su labor encuentra e introduce al proceso el testimonio de la señora OLGA BIANETH PELAEZ LONDOÑO, hija del proponente de la acción prescriptiva, quien aduce tener unos derechos respecto del predio por mejoras realizadas en el mismo, razón por la cual en criterio de este juzgador emerge la necesidad de integrarla al proceso como litisconsorte cuasinecesario, instituto procesal definido por la norma en los siguientes términos:

Artículo 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

El alcance del precepto transcrito precedentemente lleva a este dispensador de justicia a apartarse ostensiblemente del criterio del opugnante, pues es claro que el derecho aducido por la tercera convocada lejos esta de ser un título quirografario que deba ser reclamado por vía de ejecución y contrariamente, de acuerdo con lo referido por el auxiliar de la justicia con la misiva arrimada al plexo sumarial, se enmarca cuando menos en el denominado reconocimiento de mejoras, siendo el presente proceso pertinente para dicha pretensión teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 739 del Código Civil, el cual establece:

ARTICULO 739. CONSTRUCCION Y SIEMBRA EN SUELO

AJENO. El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera. (Exaltación literal del Despacho).

Respecto de la procedencia del reconocimiento de mejoras o indemnización a conceptuado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo que a continuación se transcribe:

“No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistas, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma”.

Ahora bien, la presente argumentación no pretende reivindicar derecho alguno en la convocada OLGA BIANETH PELAEZ LONDOÑO, dado que si bien dicha persona se notificó personalmente del proceso, aun no ha contestado la demanda, razón por la que esta judicatura desconoce el alcance de sus pretensiones, si es que en realidad existen, pues la versión que se brindó por conducto del curador ad-litem, quien no la representa y esta impedido para hacerlo, solo permite inferir el interés que le asiste a la ciudadana de intervenir en el proceso, determinando de esta instancia judicial su convocatoria, pero no será tenido en cuenta procesal o probatoriamente para la decisión de fondo del asunto.

Así mismo, discrepa el procurador judicial del extremo prescribiente la suspensión decretada del proceso, de la cual manifiesta se hizo de manera oficiosa, considerando este servidor no estar de acuerdo con dicha afirmación, pues es claro que dicho mandato obedece a un imperativo normativo-procesal y no al ejercicio dispositivo o de instrucción de este juzgador, además de que propende por blindar de garantías a los extremos litigiosos en la causa. Dicha disposición emerge, por analogía, de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 61 del Estatuto Instrumental que a la letra refiere:

“Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

(...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Lo expresado en precedencia, hace evidente el dislate hermenéutico en que se ha sumergido quien recurre al entender que la convocada como litisconsorte cuasinecesaria, si bien le asiste interés, esta despojada de legitimidad para hacer parte de esta causa, interpretación de la que este dador de justicia se deslinda, considerando que efectivamente existe un interés legítimo en la señora OLGA BIANETH PELAEZ LONDOÑO, el cual debe ser analizado y resuelto al interior de esta propuesta litigiosa, en caso de que la misma decida, además de notificarse, intervenir dentro del trámite de esta acción prescriptiva en procura de sus intereses.

Las reflexiones expuestas son el sustento para concluir que las disquisiciones del procurador judicial del ciudadano HUGO PELAEZ VALENCIA no tienen la entidad suficiente para retrotraer la decisión y, por ende, se hace necesario conservar ileso la decisión.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, esta Agencia Judicial considera que la providencia impugnada no es de aquellas sobre las cuales existe la posibilidad de someterse al estudio de la segunda instancia, en especial si se tiene cuenta que la situación planteada no se adecua a lo dispuesto por el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, precepto normativo que establece:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Se avizora entonces que habiéndose proferido la providencia dentro del trámite de un proceso de única instancia emerge concluir que la decisión no es susceptible del recurso de la alzada determinando, como en efecto se hará, que se declare la improcedencia de su concesión.

Finalmente se referirá esta agencia jurisdiccional a algunas manifestaciones expuestas por el profesional del derecho a través del medio de impugnación los cuales no guardan relación alguna con el mismo; en primer lugar, lo concerniente a desconocer quien debe asumir la carga procesal de notificación de la litisconsorte OLGA BIANETH PELAEZ LONDOÑO, siendo relevante indicar que para la materialización de dicho

acto procesal esta judicatura designó a la parte demandante, como precursor procesal primigenio de la causa, pero que la referida notificación ya tuvo lugar, de manera personal, el pasado 18 de marzo de 2022; así mismo, en lo relacionado con el emplazamiento del señor JORGE PELAEZ PANESSO evidencia el suscrito que le asiste razón al togado al manifestar que debe gestionarse en la forma estipulada por el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se emitirá ordenamiento en tal sentido. Finalmente, respecto de la excepción referida como “INNOMINADA” no encuentra este juzgador asidero en el escrito contentivo de la respuesta a la demanda pues el único medio exceptivo que se expone es el de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”, por lo que no se dispensara ningún pronunciamiento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto Interlocutorio No. 0436** de marzo 10 de 2022 el cual dispuso, entre otros, la integración del contradictorio con la convocatoria de la ciudadana OLGA BIANETH PELAEZ LONDOÑO como litisconsorte cuasinecesario, así como, la suspensión del trámite procesal mientras se materializa su notificación dentro del proceso.

SEGUNDO: NO CONCEDER por **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** que se presenta contra el **Auto Interlocutorio No. 0436** de marzo 10 de 2022, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 321 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REITERAR el ordenamiento dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 0436 de marzo 10 de 2022, específicamente lo concerniente al numeral NOVENO y que tiene relación con el emplazamiento del ciudadano **JORGE PELAEZ PANESSO** hijo del obitado JORGE ENRIQUE PELAEZ VALENCIA. Dicho mandato deberá realizarse bajo las consignas del Decreto Legislativo No.806 de 2020 únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; **procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

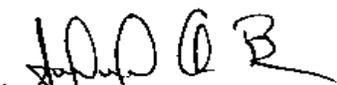
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 092
DEL 10 DE JUNIO DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

C
E-m

33
V.CO

Sevilla – Valle

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7472ccfb8afc5d42ec925c6f7a12a6c26eece4b3b020e75ff81126a26050299**
Documento generado en 09/06/2022 02:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**